

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. Revisados los requisitos requeridos por artículo 317 del C.G.P., encontramos que en el presente asunto, se cumple con la hipótesis consagrada en el literal b) del numeral 2º de dicho precepto. Y es que, del examen del plenario tenemos que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada de fecha 11 de febrero de 2015, siendo la fecha de la última actuación el 19 de julio de 2017, que corresponde a providencia por medio de la cual se admitió la renuncia de poder que realizara el apoderado de la parte demandante.

Aunado a ello, se observa que en su momento se puso en conocimiento de las partes y en especial del demandante, la puesta a disposición del vehículo de placas **ARR229**, sin que las mismas efectuaran ningún pronunciamiento; luego, para la fecha en que ingresó el expediente al Despacho, esto es para el 3 de febrero de 2022, han transcurrido más de dos (2) años, por lo cual resulta procedente terminar el asunto por desistimiento tácito.

Ahora bien, como quiera que una de las consecuencias del desistimiento tácito es el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, situación forzosa además, al constatar, que se trata de un proceso declarativo y el demandante no formuló la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (Art. 597, num. 6), se

**RESUELVE:**

1. **TERMINAR** el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese previa verificación de embargo de remanentes.
3. **ORDENAR** la entrega del vehículo de placas **ARR229**, al señor Fredy Alberto Calixto Montañez identificado con cedula de ciudadanía No. 9.520.114, persona que lo poseía al momento de la captura, conforme la documental obrante en el expediente. (fls. 96 a 101).

**OFICIESE**, al parqueadero **LOGISTICA Y DEPOSITO FINANCIERO ARES S.A.S.** identificado con NIT. 900.994.435-1, a fin de que proceda a la entrega inmediata del automotor en los términos señalados

4. **DESGLOSAR** los documentos base de la demanda a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.
5. No condenar en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez